



Resolución N° 2040-2016-TCE-S4

Sumilla: *"En tal sentido, en el presente caso, no se ha logrado acreditar la existencia de elementos justificantes para el incumplimiento incurrido, verificándose en el presente caso que el Adjudicatario incurrió en la causal de infracción que estuvo tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley."*

Lima, 31 AGO. 2016

Visto en sesión de fecha 31 de agosto de 2016 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en el **Expediente N° 780/2016.TCE**, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa Asesoría Ingenieros y Consultores S.A.C., por supuestamente haber incurrido en la causal de sanción que estuvo tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 9 de diciembre de 2015, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT), en adelante la Entidad, convocó la **Adjudicación de Menor Cuantía N° 185-2015/SUNAT-8B1200** (derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 151-2015-SUNAT/8B1200) – Primera Convocatoria, para la *"Contratación del servicio de capacitación – Planeamiento Estratégico en seguridad y salud en el trabajo"*, con un valor referencial de **S/. 74,014.00** (Setenta y cuatro mil catorce y 00/100 Soles), en adelante el proceso de selección.

El 28 de diciembre de 2015, se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección a la empresa Asesoría Ingenieros y Consultores S.A.C. (en adelante, el Adjudicatario), por el valor de su oferta económica ascendente a S/. 55,510.50 (Cincuenta y cinco mil quinientos diez y 50/100 Soles).

El 11 de febrero de 2016, se registró en el SEACE la Carta N° 024-2016-SUNAT/8B1000 del 8 de febrero de 2016, a través del cual se da cuenta de la pérdida de la buena pro que se otorgó al Adjudicatario, por haberse vencido el

plazo previsto para la presentación de documentos para la suscripción del contrato y para la realización de este último acto.

2. Mediante escrito presentado a la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante, el Tribunal) el 10 de marzo de 2016, la Entidad comunicó que el Adjudicatario no suscribió injustificadamente el contrato derivado del proceso de selección, incurriendo así en la infracción que estuvo tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Como recaudo de su comunicación la Entidad remitió el Informe Legal N° 020-2016-SUNAT/8E1000, en cuyo marco precisó lo siguiente:

- i. El 9 de diciembre de 2015 se convocó el proceso de selección, adjudicándose y publicándose en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa Asesoría Ingenieros y Consultores S.A.C., el 28 de diciembre de 2015.
- ii. El 5 de enero de 2016 quedó consentido el otorgamiento de la buena pro, por lo que de conformidad con el artículo 148 del Reglamento, la fecha máxima para presentar la documentación necesaria para la suscripción del contrato fue el 21 de enero de 2015.
- iii. Mediante cartas presentadas el 7, 8, 15 y 21 de enero de 2016, el Adjudicatario entregó a la Entidad parte de la documentación para la suscripción del contrato. En la carta del 21 de enero de 2016, solicitó también la ampliación del plazo para la entrega de la documentación faltante, sustentándose en la demora de los trámites de la unidad financiera.
- iv. Mediante Carta N° 017-2016-SUNAT/8B1000, notificada al Adjudicatario el 25 de enero de 2016, la Entidad le otorgó un plazo adicional para la presentación de la documentación faltante, precisándose que el mismo vencía el 4 de febrero de 2016.
- v. Mediante Carta N° 024-2016-SUNAT/8B1000, notificada al Adjudicatario el 11 de febrero de 2016, la Entidad le comunicó la pérdida automática de la buena pro, al no haber presentado la totalidad de la documentación necesaria para la suscripción del contrato (Garantía por el monto diferencial de la propuesta).
- vi. El Adjudicatario ha incurrido en la infracción prevista en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, por lo que corresponde que se le



Resolución N° 2040-2016-TCE-S4

imponga sanción administrativa.

3. Por decreto del 28 de marzo de 2016, se admitió a trámite la denuncia formulada por la Entidad y se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ASESORÍA INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.C. (RUC N° 20549424946) por su presunta responsabilidad al no haber suscrito injustificadamente el contrato derivado del proceso de selección, infracción que estuvo tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley y se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
4. Vista la razón expuesta por Secretaría del Tribunal, en la que da cuenta que pese a haber sido debidamente requerida mediante Cédula de Notificación N° 19023/2016.TCE, entregada el 7 de mayo de 2016, el Adjudicatario no ha cumplido con presentar sus descargos; por decreto del 31 de mayo de 2016 se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado a fin de determinar si el Adjudicatario ha incurrido en responsabilidad por no suscribir injustificadamente el contrato derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 185-2015/SUNAT-8B1200 (derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 151-2015-SUNAT/8B1200); dicha infracción estuvo tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873, en adelante "la Ley", y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, en adelante "el Reglamento".

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, en el indicado literal a) del numeral 51.1 de la Ley, se establecía que se impondría sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que no mantengan su oferta hasta el consentimiento de la buena pro, de resultar ganadores hasta la suscripción del contrato, **no suscriban injustificadamente el contrato** o acuerdo de Convenio Marco, o no reciban injustificadamente la orden de compra o de servicio emitida a su favor.

De esta manera, se aprecia que la norma contenía cuatro supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho corresponde a la no suscripción del contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no suscriba el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo proceso de selección, y **ii)** que dicha actitud no encuentre justificación.
4. Sobre el particular, cabe traer a colación lo que se establece en el artículo 137 del Reglamento, según el cual *"una vez que la Buena Pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el postor están obligados a suscribir el contrato respectivo"*.
5. Asimismo, cabe precisar que con el otorgamiento de la buena pro se genera el derecho del postor ganador del proceso de selección de celebrar el contrato con la Entidad. Sin embargo, la suscripción del contrato, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del proceso de selección, asume el compromiso de mantener su oferta hasta la suscripción del contrato respectivo, lo cual involucra su obligación, no sólo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o la recepción de la orden de compra o de servicios, sino también la de presentar los documentos requeridos en las bases para ello.

A

En esa misma línea, en el numeral 1 del artículo 148 del Reglamento se dispone que, dentro del plazo de doce (12) días hábiles siguientes al consentimiento de la buena pro o cuando esta haya quedado administrativamente firme, debe suscribirse el contrato. Dentro del referido plazo: a) el postor ganador debe presentar la totalidad de la documentación prevista en las Bases; b) la Entidad, de corresponder, solicita la subsanación de la documentación presentada; c) el postor ganador subsana las observaciones formuladas por la Entidad; d) ambas partes suscriben el contrato; y e) de ser necesario, el postor ganador solicita la ampliación del plazo y la Entidad aprueba o deniega.

Por otra parte, el numeral 7 del mencionado artículo estipulaba que cuando el postor ganador no presentaba la documentación y/o no concurría a suscribir el contrato injustificadamente, según correspondiera, en los plazos antes indicados, perdía automáticamente la buena pro. En tal caso, el órgano encargado de las contrataciones debía citar al postor que ocupó el segundo lugar en un plazo no



Resolución N° 2040-2016-TCE-S4

mayor de cinco (5) días hábiles en el orden de prelación a fin de que concurra a suscribir el contrato en los plazos previstos en los numerales 1 y 3.

6. Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 141 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida por las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo —en estricto— su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

7. Cabe destacar también que la no suscripción del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que se materializa también con la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un proceso de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

8. En ese orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro realizado en acto público se presume notificado a todos los postores en la misma fecha, debiendo considerarse que dicha presunción no admite prueba en contrario. De otro lado, el otorgamiento de la buena pro en acto privado se publicará y se entenderá notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.

9. El artículo 77 del citado cuerpo normativo, señala que cuando en el proceso de selección se hayan presentado dos o más propuestas, el consentimiento de la buena pro se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de las Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía el plazo será de cinco (5) días hábiles. Asimismo, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento. Para constatar que la buena pro quedó consentida, la Entidad deberá verificar en el detalle del proceso de selección registrado en el SEACE, si se interpuso el respectivo recurso impugnativo.

Configuración de la infracción

- 10.** Bajo tales premisas normativas, en el presente caso corresponde determinar el plazo con el que contaba el Adjudicatario para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual, acorde a lo establecido en el numeral 2.7 del capítulo II de la sección específica de las bases.
- 11.** En el caso concreto, mediante acta del **28 de diciembre de 2015**, publicada en el SEACE en la misma fecha, se otorgó la buena pro del proceso de selección al Adjudicatario, habiendo quedado notificado el otorgamiento de la buena pro en dicha fecha.
- 12.** Ahora bien, dado que el proceso de selección del caso materia de análisis se trató de una Adjudicación de Menor Cuantía en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del otorgamiento de la buena pro, esto es, el **5 de enero de 2016**.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 148 del Reglamento, la Adjudicataria contaba con doce (12) días hábiles a partir del día hábil siguiente al consentimiento de la buena pro para presentar la documentación necesaria para la firma del contrato y para concurrir a suscribirlo, esto es, desde el **6 de enero de 2016** hasta el **21 de enero de 2016**.

- 13.** En el presente caso, la Entidad ha sostenido en su Informe Legal N° 020-2016-SUNAT/8E1000, que el Adjudicatario presentó parcialmente la documentación requerida en las bases para la suscripción del contrato, habiendo solicitado —mediante carta s/n presentada el 21 de enero de 2016¹— un plazo adicional para la entrega total de dicha documentación.

Así, según manifiesta la Entidad, y conforme se advierte de la Carta N° 017-2016-SUNAT/8B1000 emitida y notificada al Adjudicatario el 25 de enero de 2016², se le otorgó a este último el plazo adicional solicitado (diez días hábiles), el cual fijó como fecha máxima para la presentación de la documentación faltante, el **4 de febrero de 2016**.

- 14.** De lo señalado precedentemente, este Colegiado concluye que el Adjudicatario debió presentar todos los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato hasta el **4 de febrero de 2016**; sin embargo, conforme ya se precisó,

¹ Cuya copia obra a folio 28 del expediente administrativo.

² Según se verifica del cargo respectivo, obrante a folio 26 del expediente administrativo.



Resolución N° 2040-2016-TCE-S4

aquel no llegó a presentar la documentación requerida en las bases. Por ende, tampoco llegó suscribir el contrato derivado del proceso de selección, motivo por el cual perdió automáticamente la buena pro.

15. En tal sentido, ha quedado acreditado que el Adjudicatario no realizó los actos necesarios para el perfeccionamiento del contrato derivado del proceso de selección, por cuanto no efectuó los actos conducentes al mismo. Por lo tanto, ha incurrido en el supuesto de hecho de la infracción imputada; no obstante ello, corresponde evaluar si el Adjudicatario ha acreditado la existencia de una causa justificante que pudo eximirle de tal obligación.

Sobre la existencia de una causal justificante para la no suscripción del contrato

16. Cabe mencionar que el artículo 137 del Reglamento prescribía que, en caso el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, serán pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.
17. Llegado a este punto, es pertinente resaltar que corresponde a este Tribunal determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, mientras que corresponde a los integrantes del Adjudicatario probar fehacientemente que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
18. Sobre este aspecto específico, resulta importante precisar que la imposibilidad física constituye un impedimento temporal o permanente que inhabilita a la persona, de modo que éste se vea irremediable e involuntariamente forzado a no hacer algo. La imposibilidad jurídica por su parte, está vinculada a la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues al hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso y, consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
19. Al respecto, cabe indicar que el Adjudicatario no presentó descargos sobre la imputación efectuada en su contra, pese a encontrarse debidamente notificado, mediante Cédula de Notificación N° 19023/2016.TCE, el 7 de mayo de 2016; por consiguiente, este Tribunal no tiene conocimiento alguno respecto a si medió alguna causa de justificación, para la no suscripción del contrato derivado del

proceso de selección.

20. En tal sentido, en el presente caso, no se ha logrado acreditar la existencia de elementos justificantes para el incumplimiento incurrido, verificándose en el presente caso que el Adjudicatario incurrió en la causal de infracción que estuvo tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Aplicación de la retroactividad benigna

21. Ahora bien, respecto a la infracción cometida por el Adjudicatario, el artículo 51 de la Ley establecía una sanción de inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años.
22. No obstante lo señalado, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, contempla el principio de irretroactividad, según el cual "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**".
23. Así tenemos, que en procedimientos sancionadores como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción se admite que si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, sea porque con la misma se ha eliminado el tipo infractor o porque conservándose éste, se contempla ahora una sanción de naturaleza menos severa para el administrado, razón por la cual esta resultará aplicable retroactivamente.
24. En este sentido, cabe anotar que el 9 de enero de 2016 entró en vigencia la Ley N° 30225, la cual modificó los alcances del artículo 51 de la Ley. En tal sentido, resulta relevante señalar que el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, establece como infracción aplicable a la conducta imputada en el presente caso al Adjudicatario, la siguiente:

"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el Contrato o de formalizar Acuerdos Marco. (...)."



Resolución N° 2040-2016-TCE-S4

(El subrayado es agregado)

Por su parte, el literal a) del numeral 50.2 del referido artículo 50 dispone que ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Asimismo, se señala que en la resolución a través de la cual se imponga la multa, se establecerá como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no mayor a dieciocho (18) meses.

- 25.** Como se advierte, no obstante que el tipo (infractor) referido al incumplimiento en la suscripción del contrato se ha mantenido, la sanción de inhabilitación prevista en el artículo 51 de la Ley, que preveía una sanción de inhabilitación temporal y/o definitiva en sus derechos si ha sufrido variación, pues el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 30225 prevé para dicha infracción una multa y, sólo como medida cautelar, una suspensión del derecho de participar en procesos de contratación.

Para mejor entendimiento, debe tenerse presente que las sanciones de multa previstas en la Ley N° 30225 llevan aparejada una medida de suspensión (con carácter de medida cautelar) en el derecho a participar en procedimientos de selección. Sin embargo, dicha medida de suspensión solo mantiene vigencia hasta que la multa sea pagada, con lo cual, el propio administrado está en la capacidad de ponerle fin a tal medida y que como máximo podría llegar hasta 18 meses. Además, la suspensión así dispuesta no se considera para efectos del cómputo de la inhabilitación definitiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 50.2 de la Ley N° 30225.

A diferencia de ello, las sanciones de inhabilitación temporal (como la que el artículo 51 de la Ley establecía para los proveedores que no suscribían injustificadamente el contrato) podrían llegar hasta los 3 años e incluso podrían propiciar una inhabilitación definitiva³.

³ Por la acumulación de periodos de inhabilitación temporal que en conjunto sumen 36 o más meses, impuestas durante un periodo de 4 años.

Además, conforme lo señalado en el artículo 228 del nuevo Reglamento, se puede advertir que la multa es una sanción menos gravosa para el administrado, por cuanto mediante la aplicación de esta, y del fiel cumplimiento de la sanción impuesta por parte del sancionado, no se priva al administrado en sus derechos para continuar participando y contratando con el Estado.

26. Bajo esa premisa, considerando que para la conducta objeto del presente análisis, la Ley previó exclusivamente una sanción de inhabilitación, mientras que el literal b) del numeral 50.1 del artículo 51 de la Ley N° 30225 prevé una multa y como medida cautelar una suspensión del derecho de participar en procesos de contratación, resulta de aplicación en el presente caso el principio de retroactividad benigna, debiéndose aplicar la imposición de la sanción de multa prevista en la Ley N° 30225 para la infracción consistente en el incumplimiento injustificado de la obligación de perfeccionar el contrato, actualmente prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225; debiendo también por tanto aplicarse los criterios de graduación previstos en el artículo 226, y de ser el caso, la individualización de la responsabilidad prevista en el artículo 220 del Reglamento de la misma Ley.

Graduación de la sanción a imponerse

27. Sobre la base de las consideraciones expuestas, considerando que el monto total ofertado por el Adjudicatario como su propuesta, en base al cual, se le adjudicó la buena pro del proceso de selección y por el cual no suscribió el contrato, asciende al monto de **S/. 55,510.50** (Cincuenta y cinco mil quinientos diez y 50/100 Soles), por lo que, la multa a imponerse no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto, es decir, **S/. 2,775.53**, ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo, es decir, no superior al monto de **S/. 8,326.57**.

28. En torno a ello, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

29. Dentro de este contexto, este Tribunal estima conveniente determinar la sanción a imponer al Adjudicatario, considerando los siguientes criterios:

Resolución N° 2040-2016-TCE-S4

a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción cometida afecta la expectativa de la Entidad de suscribir un contrato con el proveedor ganador de la buena pro y así satisfacer las necesidades de la misma y, consecuentemente, el interés público, actuación que supone, además, un incumplimiento al compromiso con la Entidad, el cual se encontraba plasmado como parte de su propuesta.

b) **Intencionalidad del infractor:** en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, aplicable de manera supletoria en el presente procedimiento, se hace referencia a un criterio subjetivo en la responsabilidad administrativa determinada en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, el mismo que se refiere a la intencionalidad del agente sólo como criterio de graduación de las sanciones administrativas a imponer.

En ese sentido, es importante tomar en consideración la conducta del Adjudicatario, desde una apreciación objetiva de los hechos, por cuanto desde el momento en que se otorgó la buena pro y ésta quedó consentida, se encontraba obligada a suscribir el contrato; sin embargo, no cumplió con el compromiso asumido, a pesar que la Entidad le concedió la ampliación de plazo solicitada por diez días hábiles; es decir, el máximo permitido.

c) **Daño causado:** el daño se refleja en el retraso en la contratación del servicio objeto del proceso, por cuanto, en el presente caso, se advierte que la no suscripción del contrato derivado del proceso de selección conllevó a la que la Entidad retrase la satisfacción de su necesidad, objetivo para el cual fue convocado el proceso.

d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se aprecia que el Adjudicatario haya reconocido que su conducta haya cometido la infracción sindicada.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, se observa que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con inhabilitación en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, ni con multa.

f) **Conducta procesal:** debe considerarse que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento ni presentó sus descargos, conducta

que debe ser merituada por este Colegiado.

- 30.** Finalmente, se precisa que la fecha de la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, por parte de la Adjudicataria, tuvo lugar el **4 de febrero de 2016**, fecha máxima con que contaba para presentar los documentos necesarios para suscribir el contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

- 31.** De conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 011-2016-OSCE/CD -"Lineamientos para la Ejecución de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 018-2016-OSCE/PRE, publicada el 12 de enero de 2012 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado cuenta con un plazo máximo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente de haber quedado firme la presente resolución, para pagar la multa impuesta y comunicar dicho pago al OSCE a través de la mesa de partes de la sede central o de las oficinas desconcentradas, presentando debidamente llenado el formulario denominado 'Comunicación de Pago de Multa', al cual deberá adjuntar el comprobante de pago original. El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- Una vez transcurrido el plazo señalado sin que la comunicación de pago haya sido presentada, operará la medida cautelar establecida, quedando el proveedor sancionado automáticamente suspendido en sus derechos para participar en cualquier procedimiento de selección, en procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

La extinción de la obligación de pago de la multa y, en su caso, el levantamiento de la suspensión, operan desde las 00:00 horas del día siguiente de verificado el pago por la Oficina de Administración del OSCE, lo cual debe llevarse a cabo en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde la correcta presentación de la comunicación de pago, o de transcurrido el periodo máximo de suspensión del proveedor sancionado, establecido como medida cautelar en tanto no comunique el pago de la multa impuesta.



Resolución N° 2040-2016-TCE-S4

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Mario Arteaga Zegarra, con la intervención de los Vocales Antonio Corrales Gonzales y Paola Saavedra Alburqueque; atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 027-2016-OSCE/PRE del 13 de enero de 2016, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus respectivas modificatorias, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 076-2016/EF; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:


1. **SANCIONAR** a la empresa **ASESORÍA INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.C. (RUC N° 20549424946)**, con una multa ascendente a **S/. 4,052.26 (Cuatro mil cincuenta y dos con 26/100 Soles)**, la cual equivale al **7.3 %** del monto de su propuesta económica, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato derivado de la **Adjudicación de Menor Cuantía N° 185-2015/SUNAT-8B1200** (derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 151-2015-SUNAT/8B1200), para la "*Contratación del servicio de capacitación - Planeamiento Estratégico en seguridad y salud en el trabajo*", infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada Ley N° 30225, la cual anteriormente se encontró tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017.

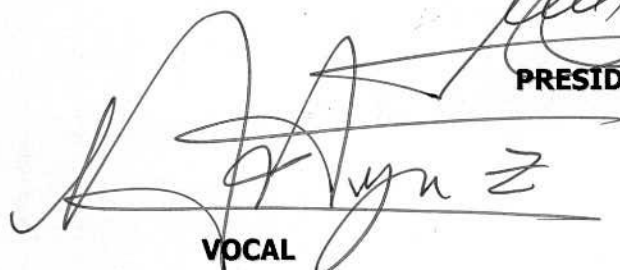
El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles, sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este haya sido desestimado.

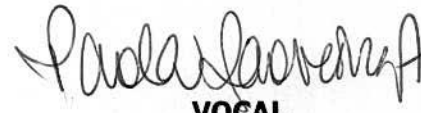
2. **Disponer, como medida cautelar, la suspensión** de los derechos de la empresa **ASESORÍA INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.C. (RUC N° 20549424946)**, de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo máximo de **siete (7) meses**, en tanto no se realice y comunique el pago de la multa a que alude el numeral precedente.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar

operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tienen un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día hábil siguiente de transcurrido el periodo máximo de suspensión previsto como medida cautelar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PRESIDENTE


VOCAL


VOCAL

SS.
Corrales Gonzales
Arteaga Zegarra
Saavedra Alburqueque

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687 2012/TCE, del 3.10.12".